



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C. Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
No. 2019-0583

Revisado el expediente allegado por La Dirección General ICBF, de la Regional Bogotá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cual en su oficio remisorio aduce *“Se remite por pérdida de competencia y en cumplimiento al mandato consagrado en el inciso final del art. 103 de la ley 1098 de 2006, modificado por el art. 6 de la 1878 de 2018, que dispone: “Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el director regional hará la remisión al Juez de Familia;” teniendo en cuenta que la autoridad administrativa perdió competencia por no definir la situación de fondo dentro del término previsto en la nueva ley 1878 de 2018”*.

Se observa que en la carpeta No. 8 allegada hay una decisión adoptada por este Despacho el 6 de agosto de 2019, en la que se RESOLVIO:

“PRIMERO: APLICAR a la **Excepción de Inconstitucionalidad** en el asunto de la referencia con base en lo expuesto por la Corte Constitucional en la cual priman los derechos de la población más vulnerable como en el caso objeto de estudio. **SEGUNDO: MANTENER** como medida de restablecimiento de derechos, la UBICACIÓN INSTITUCIONAL en CEDESNID modalidad internado en la sede Cucharal de Fusagasugá, al joven DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS. **TERCERO: ORDENAR** al Coordinador del Centro Zonal Tunjuelito del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, realizar el seguimiento respectivo, conforme a lo establecido en el art. 96 del Código de la Infancia y la Adolescencia, hasta que se superen las causas que originaron la apertura del restablecimiento de derechos, dada su condición de discapacidad y las condiciones económicas y de salud de su Madre. **CUARTO: EXIMIR** de la cuota alimentaria fijada desde el 31 de octubre de 2014, a la señora LILIANA DEL CARMEN RAMOS VALENZUELA, por las razones expuestas anteriormente a partir de la fecha. **QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión a la progenitora del menor, por el medio más expedito y eficaz. **SEXTO: ADVERTIR** que contra esta sentencia no procede recurso alguno. **SEPTIMO:** Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral quinto del presente proveído, devuélvanse las diligencias al CENTRO ZONAL TUNJUELITO DEL ICBF, REGIONAL BOGOTÁ, para lo de su competencia”.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Ahora bien, se analizara el trámite surtido después de la decisión adoptada por este Despacho el 16 de agosto de 2019.

- A pag.41 C8, el 09 de octubre de 2019, el Defensor de Familia del centro Zonal de Tunjuelito, Avoca conocimiento de la actuación y ordena continuar con el trámite.
- El 22 de noviembre de 2019 (pág. 62 a 68 C.8), obra ACTA DE ESTUDIO DE CASO de la Institución SUPERAR el cual aporta, un resumen de su diagnóstico actual, medicación, desenvolvimiento comportamental y proyecto de vida de DIEGO ARMANDO, destacándose:

“Beneficiario de 32 años, que ingresa el 15 de octubre de 2019 a la fundación centro de rehabilitación SUPERAR, por motivo de traslado institucional proveniente de la fundación CEDESNID. Cuenta con boleta de ingreso de la regional Bogotá, referentes afectivos, emitida por autoridad administrativa doctora Irma Castellanos Velandia, para recibir manejo integral en el contexto de discapacidad cognitiva.

Al verificar la afiliación al sistema general de seguridad social, se encuentra activo en la EPS convida recibiendo la prestación de servicios en el municipio de Fusagasugá, con documento de identidad acorde a su ciclo vital y posee inscripción actualizada en el registro para la localización y caracterización de personas con discapacidad del Ministerio de salud.

De acuerdo con las valoraciones realizadas por el equipo interdisciplinar, se encontró que ingresa con diagnósticos compatibles con discapacidad cognitiva severa moderada, trastorno comportamental secundario a su discapacidad, anemia corregida.

Se encuentra recibiendo el siguiente esquema médico farmacológico rutinario y habitual: biperideno tabletas 2 mg, 2 mg - 1 mg (6 a.m a 2 pm). Propanolol tabletas 40 mg, dosis 20 mg cada 12 horas. Clonazepam solución oral 2.5 mg/ml, 7 gotas cada 8 horas. Olanzapina tabletas 5 mg, dosis 5 mg cada noche. Estado nutricional adecuado según indicador IMC: 21.3, con un peso de 60.3 kg y una talla de 168 cm.

El beneficiario presenta trastorno en el desarrollo del habla y del lenguaje no especificado, el cual se caracteriza por presentar



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

emisión de palabras a baja intensidad de voz. Cuenta con declaratoria de vulnerabilidad, cuenta con red familiar vinculada al proceso, específicamente su madre. No se detectaron factores de vulnerabilidad que ameriten intervención área de psicología, ni se identificaron antecedentes ni hábitos de riesgo físico o emocional. El usuario no presenta conductas autolesivas ni heteroagresivas, manifiesta dificultades en procesos de atención selectiva y sostenida, reconoce figuras de autoridad, presenta seguimiento de instrucciones sencillas y mantiene adecuada socialización con pares. Es semi-dependiente en el desarrollo de sus actividades básicas cotidianas, requiriendo supervisión por parte de figura de autoridad. No manifiesta alteraciones de sueño y/o alimentación, ni alteraciones sensorio-perceptivas.

Dentro del perfil de vulnerabilidad del beneficiario, se identifican, situaciones de difícil manejo clínico debido a su estado de discapacidad cognitiva y motora, lo es una causal de la no vinculación a una institución educativa especial y dependencia a red institucional; siendo esta parte de su perfil de generatividad la cual es garante de la continuidad de su medida de protección, acceso y atención a servicios de salud, esquema farmacológico por sus requerimientos médicos - psiquiátricos, y la vinculación y participación en actividades de estimulación sensorial y demás cuidados que el beneficiario necesite.

Avances del proceso: se evidencia al beneficiario dependiente en el desarrollo de acciones cotidianas del diario vivir requiriendo direccionamiento y apoyo físico por parte de referente de autoridad, presenté una convivencia aceptable con pares y funcionarios, se evidencia la vinculación dentro del grupo de pares de similares condiciones en discapacidad cognitiva.

Proyecto de vida: durante la fase de identificación, diagnóstico y acogida se evidencia que Diego no cuenta con la capacidad de introspección y planeación de acciones a futuro necesarias para formular su proyecto de vida, por lo que se elabora en conjunto con el área de psicología, al requerir un facilitador para este proceso. Diego es semidependiente en la realización de sus actividades básicas cotidianas (ABC), no exterioriza conductas de pica y hurto en la hora de la alimentación, maneja patrón "mano -boca" y control de esfínteres, **requiere supervisión y apoyo constante por figura de autoridad** para su realización.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

No presenta alteraciones de sueño y/o alimentación, ni alteraciones sensorio-perceptivas.

- Obra auto de traslado por competencia, de las diligencias dentro del mismo centro zonal Tunjuelito, de fecha 11 de febrero de 2020.(pág. 69 C.8)
- En la carpeta 8, pág. 73 a 75, obra informe de seguimiento al proceso de atención practicado el 11 de diciembre de 2019 el cual refiere entre otros: *Diego Armando “presenta adecuado estado y comportamiento y excelentes relaciones familiares e institucionales. Visitas constantes (quincenales), de progenitora quien cuando asiste lleva al beneficiario a tomar el almuerzo y a departir fuera de la institución”.*
- En la carpeta 9, pág. 1 a 4, obra informe de seguimiento al proceso de atención practicado el 19 de febrero de 2020, en el que se destaca: *“Progenitora se encuentra vinculada al proceso, muestra interés, ella está pendiente del aseo personal y tiene autorizado desde enero de 2020, que en sus visitas a la institución lo puede sacar al centro de Fusagasugá. Progenitora no asiste a talleres por tema laboral, que son una vez al mes”.*

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política establece que:

«Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.»

El artículo 47. ***“El Estado adelantara una política de previsión, rehabilitación e integración Social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestara la atención especializada que requieran”.***

Ahora bien la ley 1098 del 2006 establece de manera decisiva:

Artículo 22 *“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella. Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. Los niños, niñas y los adolescentes, sólo podrán ser separados de la familia cuando ésta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos, conforme lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación”.

El artículo 36, “Derechos de los niños las niñas y los adolescentes con discapacidad. Para los efectos de esta ley, la discapacidad se entiende como una limitación física, cognitiva, mental, sensorial o cualquier otra, temporal o permanente de la persona para ejercer una o más actividades esenciales de la vida cotidiana.

Además de los Derechos consagrados en la Constitución Política y en los tratados y convenios internacionales, los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Asimismo:

1- Al respeto por la diferencia y a disfrutar de una vida digna en condiciones de igualdad con las demás personas, que les permitan desarrollar al máximo sus potencialidades y su participación activa en la comunidad.

2- Todo niño, niña o adolescente que presente anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad, tendrá derecho a recibir atención, diagnóstico, tratamiento especializado, rehabilitación y cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo a los miembros de la familia o a las personas responsables de su cuidado y atención. Igualmente tendrán derecho a la educación gratuita en las entidades especializadas para el efecto.

Corresponderá al Gobierno Nacional determinar las instituciones de salud y educación que atenderán estos derechos. Al igual que el ente nacional encargado del pago respectivo y del trámite del cobro pertinente.

3- A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria.

4- A ser destinatarios de acciones y de oportunidades para reducir su vulnerabilidad y permitir la participación en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1°.- En el caso de los adolescentes que sufren severa



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

discapacidad cognitiva permanente, sus padres o uno de ellos, deberá promover el proceso de interdicción ante la autoridad competente, de cumplir aquel la mayoría de edad, para qué a partir de esta se le prórroga indefinidamente su estado de sujeción a la patria potestad por ministerio de la ley.

Parágrafo 2°.- Los padres que asuman la atención integral de un hijo discapacitado recibirán una prestación social especial del estado.

Parágrafo 3°.- Autorícese al Gobierno Nacional, a los departamentos y a los municipios para celebrar convenios con entidades públicas y privadas para garantizar la atención en salud y el acceso a la educación especial de los niños, niñas y adolescentes con anomalías congénitas o algún tipo de discapacidad”.

El Estado garantizará el cumplimiento efectivo y permanente de los derechos de protección integral en educación, salud, rehabilitación y asistencia pública de los adolescentes con discapacidad cognitiva severa profunda, con posterioridad al cumplimiento de los dieciocho (18) años.

A su vez, el artículo 51 de la Ley 1098 de 2006 prevé que:

«El restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad. Cuando esto ocurra, la autoridad competente deberá asegurarse de que el Sistema Nacional de Bienestar Familiar garantice su vinculación a los servicios sociales.»

Al tenor de lo dispuesto en el art. 50 de la norma citada anteriormente

« El Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es la restauración de su dignidad e integridad como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados.»

La Honorable Corte Constitucional, ha establecido un precedente que debe ser acatado por los operadores judiciales y administrativos, en la sentencia T- 425 del 18 de octubre de 2018, M.P. JOSÉ



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

FERNANDO REYES CUARTAS, en el cual la sala reitera la Jurisprudencia Constitucional relacionada con:

“(i) la obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes y (ii) los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad

(i) Obligación del Estado, la familia y la sociedad en el cuidado y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes

20. *Los niños, niñas y adolescentes gozan de una especial protección en el ámbito nacional e internacional, pues dada su falta de madurez física y mental^[16] que los pone en una situación de indefensión, vulnerabilidad y debilidad manifiesta, requieren de cuidados especiales, en términos materiales, psicológicos, afectivos y jurídicos, que permitan garantizar un desarrollo armónico e integral en la sociedad^[17].*

21. *La Declaración de los Derechos del Niño de 1924, denominada Declaración de Ginebra, es el primer texto internacional que, específicamente, trata sobre los derechos de esta población. Este documento estipuló en cinco artículos las necesidades fundamentales de los niños y las niñas y reconoció que la humanidad debe dar a los menores lo mejor de sí misma, por encima de toda consideración de raza, nacionalidad o creencia.*

Más adelante, la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959, proclamó la Declaración de los Derechos del Niño y estableció 10 principios “a fin de que éste (sic) pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian”, reconociendo a la familia, a la sociedad y al Estado como responsables del desarrollo pleno y armonioso de su personalidad:

“...Principio 6. El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre. La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.”



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

*En esta misma línea, la **Convención sobre los Derechos del Niño** dispone que “los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”^[18].*

*El numeral 1° del artículo 24 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** establece que “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

24. En síntesis, la familia, la sociedad y el Estado, en atención al principio del interés superior del niño, tienen la obligación de promover acciones afirmativas y efectivas que garanticen el goce pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el desarrollo de sus actividades de manera autónoma y libre.

(ii) Los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad

*25. De conformidad con lo anterior, y atendiendo el estado de indefensión y vulnerabilidad en el que se encuentran sometidos los niños, niñas y adolescentes, la jurisprudencia constitucional los ha reconocido como **sujetos de protección constitucional reforzada** y, por lo tanto, “la satisfacción de sus derechos e intereses debe constituir el objetivo primario de toda actuación, sea oficial o sea privada, que les concierna”^[24].*

“...dada la especial protección de las que son sujetos los menores de edad, esta corporación concluyó que: ‘El trato prevalente, es una manifestación del Estado social de derecho y se desarrolla a lo largo de la Carta Política, pretendiendo garantizar, según dispone el artículo 44 Superior, el desarrollo armónico e integral del ejercicio pleno de los derechos de los infantes, para protegerlos contra cualquier forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica, trabajos riesgosos, etcétera. Estos riesgos o eventualidades hacen a los niños, sujetos de especial protección constitucional.’”^[25]

*26. En sentencia **C-569 de 2016**, la Corte señaló que la protección especial reconocida a favor de los niños se concreta, entre otros, en los principios de: (i) **no discriminación**, según el cual los Estados deben identificar “a los niños y grupos de niños en relación con los cuales puede ser necesario adoptar medidas especiales para el reconocimiento y la realización de sus derechos”*



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

y, (ii) **el interés superior del menor** que pretende garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a esta población; en consecuencia, las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades judiciales o administrativas, deberán asumir el interés superior del niño y evidenciar que sus garantías prevalecen sobre los derechos de los demás.

27. En sentencia **C-113 de 2017**, este Tribunal aseveró que el reconocimiento de los menores como sujetos de derechos es indiscutible y, por tanto, atendiendo sus condiciones especiales de vulnerabilidad, deben ser protegidos integralmente por parte de la familia, la sociedad y el Estado con miras a lograr el pleno desarrollo de sus capacidades, de manera autónoma y libre. En este orden, sostuvo que “el interés superior del menor se constituye en un eje transversal con efecto expansivo, no solo desde el punto de vista de los destinatarios en su garantía, sino del mismo contenido de tal enunciado”.^[26]

Este fallo trajo a colación la **Observación General n.º 14 del Comité de los Derechos del Niño** que advierte que el principio interés superior debe ser entendido en tres (3) dimensiones:

(i) Como **derecho sustantivo** que consiste en “el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general.”

(ii) Como **Principio jurídico interpretativo fundamental**, en virtud del cual ante la posibilidad de más de una interpretación sobre una disposición debe preferirse la que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño.

(iii) Como **Norma de procedimiento**, caso en el cual, las decisiones a tomar, por parte de los operadores jurídicos y/o administrativos (público o privado) que afecten a un niño en concreto o un grupo en general, deberán analizar las repercusiones (positivas o negativas) que pueden traer sobre esta población. La justificación de la decisión del funcionario respectivo, debe evidenciar que se ha respetado el derecho al interés superior del niño.

28. Ahora bien, tratándose de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, la Corte Constitucional ha señalado que la protección constitucional de esta población se ve aún más reforzada en atención al **artículo 13 de la Constitución Política**, mandato que ampara aquellas



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta^[27].

Al respecto, la Sala Sexta de Revisión de esta Corporación, en Sentencia T-075 de 2013, expuso:

“la situación de indefensión propia de su edad y condición agrega la derivada de su defecto psíquico y, por consiguiente, plantea a la sociedad la máxima exigencia de protección. La Constitución impone, consciente de esta circunstancia, deberes concretos a los padres, docentes, miembros de la comunidad y autoridades públicas, que se enderezan a la ayuda y protección especial al menor disminuido físico o mental, de modo que se asegure su bienestar, rehabilitación y se estimule su incorporación a la vida social’

Los anteriores argumentos resultan suficientes para realzar la protección que debe otorgarse a niños, niñas o adolescentes, más aún si están en situación que les genere discapacidad, en tanto es patente la debilidad en que se encuentran, que amerita una protección especial que, de no otorgarse, conllevaría a la consolidación de inaceptable desigualdad, evidentemente proscrita en la preceptiva superior.”

*29. Así las cosas, se concluye que los niños, niñas, adolescentes en situación de discapacidad son sujetos de especial protección constitucional que requieren de un trato preferente, por tal razón, corresponde a la familia, la sociedad y **el Estado** adoptar medidas que garanticen su desarrollo integral, en atención al interés superior del menor”.*

Es imperativo traer a colación, lo dicho por la Honorable Corte Constitucional cuando define la Excepción de Inconstitucionalidad en sentencia **SU 132 de 2013** como “...la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los **operadores jurídicos**, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la constitución política.”

Es decir, en los casos especiales como este, se deben aplicar las normas de mayor jerarquía, como son aquellas establecidas en los arts. 44 y 47 de nuestra Constitución Política, para velar no solo por la



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

prevalencia de los derechos de los NNA, sino por aquellos enfocados en prever, rehabilitar y reintegrar a los disminuidos física, sensorial y psicológicamente.

Ahora bien es conveniente traer a colación el concepto del señor procurador adscrito a este Despacho Judicial el cual sustenta su posición en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad así:

*“Si bien existe el deber de los funcionarios, de resolver de manera definitiva el PARD, en forma diligente y rápida, en los términos que establece la ley, también lo es que, en la definición del asunto como el que nos ocupa, se tiene la obligación constitucional de tomar una acción positiva, que comporte y materialice la política pública de discapacidad, que necesita DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS, o de lo contrario, se estaría conculcando, en los artículos 13, 29, 44, 45 y 47 de la Constitución política, joven, que requiere de la atención especializada, por su condición de discapacidad mental, mientras sus progenitores vinculados al proceso laboran, por lo tanto en CONCEPTO de esta Agencia Fiscal; comedidamente le solicito, cumplir con el deber de aplicar frente a los lineamientos la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.(sentencia de la H.C. Constitucional SU 132 de 2013).*

*Por consiguiente, de acuerdo con lo consignado en los informes psicosociales y demás probanzas militantes en el expediente administrativo, **se debe propender en la decisión judicial correspondiente; que el joven NNAJ en cuestión, siga recibiendo el apoyo del ICBF, con políticas públicas, en institución de atención especializada para discapacidad, de acuerdo con el diagnóstico del NNAJ, garantizándole sus derechos fundamentales, teniendo en cuenta su condición de discapacidad mental y por tanto sujeto de especial protección por parte del Estado**, conforme lo solicitaron la progenitora en el trámite del PARD, permitiéndoles la visita permanente para que continúen proporcionándole amor, cariño y afecto”.*

En visita domiciliaria practicada por la Trabajadora Social adscrita al Despacho EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2020, se conceptuó:

“ 1- De acuerdo a lo anterior y a la narración de la señora LILIANA DEL CARMEN RAMOS VALENZUELA, se establece que reside sola y en regulares condiciones habitacionales, por lo tanto no es posible reintegrar a su núcleo familiar al joven DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS. 2- En cuanto a condiciones socio-económicas, se puede evidenciar que la capacidad económica es mínima la cual alcanza



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

para cubrir escasamente las necesidades básicas de la señora LILIANA DEL CARMEN RAMOS VALENZUELA. 3- En cuanto a condiciones Socio-Familiares, la señora LILIANA DEL CARMEN no cuenta con red de apoyo familiar ya que su hijo mayor es consumidor de sustancias psicoactivas. 4- Como factor protectorio, se denota el interés permanente de la señora LILIANA DEL CARMEN RAMOS VALENZUELA por su hijo DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS, ya que a pesar de la condición de Discapacidad cognitiva de su hijo y la situación económica tan precaria, no ha abandonado a su hijo en la Institución. 5- El factor de vulnerabilidad detectado es que el NNA. DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS, se encuentra en una condición de discapacidad cognitiva difícil de manejar por su progenitora, y la falta de recursos económicos para brindarle la atención integral que se encuentra recibiendo en estos momentos por parte del ICBF, en la Institución SUPERAR en el municipio de Fusagasugá, por lo anterior se recomienda que el Joven continúe recibiendo esta atención”.

Teniendo en cuenta las normas jurídicas y Jurisprudencia consignada anteriormente, lo expuesto por el Dr. JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ Procurador Judicial II, adscrito a este Despacho, el concepto de la Trabajadora Social adscrita a este Despacho y las condiciones actuales de DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS en cuanto a que se debe mantener la MEDIDA DE UBICACIÓN EN MEDIO INSTITUCIONAL especializado en la discapacidad psicosocial de DIEGO ARMANDO; y teniendo en cuenta que este DESPACHO ya definió situación Jurídica el 06 de agosto de 2019, la cual, si bien es cierto no se definió de acuerdo al art. 103, esto es adoptabilidad o reintegro al medio familiar, no quiere decir de ninguna manera que no se haya resuelto de fondo, ya que hay que tener en cuenta las situaciones específicas de cada caso, y el caso que nos ocupa no da para definir en uno de los dos sentidos, porque de ser así entraríamos en una flagrante vulneración de los Derechos de DIEGO ARMANDO, al ser sujeto especial de protección por parte del Estado, puesto que al no recibir la atención especializada integral y al no ser respetado el derecho a tener una familia y no ser separado de ella, se estaría obligando a la progenitora y a su hijo a vivir en pésimas condiciones por el resto de sus vidas.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

Ahora bien es claro para el Despacho que éste asume los Restablecimientos de Derechos cuando existe pérdida de competencia por no haberse definido la situación jurídica dentro del plazo establecido en la ley. Pero en este caso, el Despacho declaro la EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD teniendo en cuenta el estado de Discapacidad, y las condiciones de su medio familiar, utilizándolo como herramienta, para garantizar los derechos fundamentales de una persona que goza de la protección especial del estado. Al no aplicar esta excepción de inconstitucionalidad el Despacho iría en contra de los Derechos Fundamentales de DIEGO ARMANDO PALACIOS RAMOS y esta Juzgadora como GARANTE DE DERECHOS no puede ir en contra de este principio.

Ahora bien el departamento Jurídico del ICBF, SI BIEN ES CIERTO PUEDE NO COMPARTIR las decisiones de esta funcionaria, quien por disposición legal conoce de los tramites de Restablecimiento de Derechos, por perdida de competencia, no puede desconocer esta decisión, remitiendo nuevamente dicho restablecimiento, para que se resuelva como dicho departamento quiere; olvidándose que ya se resolvió aplicando la excepción de inconstitucionalidad.

Así las cosas, se devuelven las presentes diligencias al Defensor de Familia del Centro Zonal Tunjuelito.

Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Devuélvanse las diligencias al CENTRO ZONAL TUNJUELITO del ICBF, REGIONAL BOGOTÁ, para cumplir la orden dada por ser su competencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a la progenitora del joven, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFIQUESE,


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0146
HOY: 15 de Diciembre de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA